

# Caso “Mi Bebito Fiu Fiu”: breve exposición de la acción civil por infracción a la ley 17.336 sobre Derechos de Autor

“Mi Bebito Fiu Fiu” Case Study: a brief exposition regarding the civil action that could be filed pursuant to law 17.336 (Chilean Copyright Law)

Comentario

ESTEBAN ORHANOVIC DE LA CRUZ \*

\* **ABOGADO** de la Pontificia Universidad Católica de Chile, con diplomado en Propiedad Intelectual cursado en la misma casa de estudios. Actualmente asociado en el área de Propiedad Intelectual del estudio jurídico Albagli Zaliasnik.

**Resumen:** El presente artículo tiene por fin analizar, de forma breve y sucinta, la situación jurídica de la canción “Mi Bebito Fiu Fiu” que ha sido popularizada recientemente en redes sociales y que está basada en una canción de unos conocidos cantantes internacionales, desde la óptica de la ley 17.336 de Derechos de Autor en Chile, analizando cómo se encuadra esta situación en nuestra legislación. Luego ahondaremos en las particularidades procesales y consideraciones prácticas que tendría una eventual acción civil ejercida al amparo de esta ley por estos autores para perseguir la responsabilidad por infracción a los Derechos de Autor.

**PALABRAS CLAVES:** Derechos de Autor, Excepción de Parodia, Acción Civil de la Ley 17.336.

**Abstract:** This article contains a brief exposition of the legal situation of the song “Mi Bebito Fiu Fiu” that has been popular in social media in recent months, and which constitutes a derivative work of a song by famous international artists, from the view of Law 17.336 -which is the Copyright Law in Chile-, and afterwards it delves into the procedural aspects of an eventual civil action that could be filed by said authors before Chilean courts, in order to claim damages for an alleged copyright infringement, pursuant to the abovementioned Law 17.336, emphasizing in some practical aspects of the procedure.

**KEY WORDS:** Copyright, Exception of Parody, Civil Action pursuant to Law 17.336.

## Sumario

1. Introducción; 2. Aspectos jurídicos relevantes en relación con los Derechos de Autor en Chile; 3. Consideraciones procesales sobre una eventual acción a ejercer; 4. Consideraciones finales.

### 1) Introducción

Todo un éxito en popularidad ha sido la canción “*Mi Bebito Fiu Fiu*” en redes sociales, hasta el punto de ser referenciada por conocidos cantantes e *influencers*. No obstante, se basa en la melodía y base de la canción “*Stan*” de Eminem y Dido (la que a su vez contiene un *sample* de la canción “*Thank You*” de Dido).

Esto ha generado todo un debate sobre la situación legal de esta canción<sup>1</sup>, y el objeto del presente artículo es ofrecer un brevísimo análisis sobre esto, desde una mirada jurídica a la luz de la regulación de Derechos de Autor en Chile, y la forma en que debería reclamarse judicialmente una eventual infracción a esta regulación.

### 2) Aspectos jurídicos relevantes en relación a los Derechos de Autor en Chile

En primer lugar, debemos señalar que “*Mi Bebito Fiu Fiu*” fue realizada en Perú por el productor musical Tito Silva (quien trabaja también bajo el nombre “*Tito Silva Music*”). ¿Tendría la obra protección en Chile? Pues claro que sí, por la aplicación del *principio del trato nacional* contenido en el Convenio de Berna, del que Chile y Perú son parte, y recogido en el artículo 2° de la Ley 17.336 sobre Derechos de Autor (la “*Ley de Derechos de Autor*”). Esto hará que la obra se proteja en nuestro país, sin perjuicio de que no haya sido creada en el mismo, y pesar de que su autor no sea chileno ni domiciliado en el territorio nacional. Del mismo modo, tanto el productor de la grabación (“*fonograma*”, en términos legales<sup>2</sup>) como los intérpretes (la cantante, el baterista, el guitarrista, etc.) gozarán de Derechos Conexos.

Por otro lado, en cuanto a la canción, de conformidad a la Ley de Derechos de Autor, ésta se considerará una obra derivada cuyo titular sería Tito Silva Music, pero solo en la medida que hubiera contado con la autorización de Eminem y Dido, según dispone el artículo 9° de la Ley de Derechos de Autor, en relación con el artículo 19° (más bien, en rigor, la autorización de quien sea el titular de los Derechos de Autor patrimoniales sobre la canción “*Stan*”, porque pueden ser que estos autores los hayan cedido a algún tercero).

En efecto, Tito Silva Music ha realizado una adaptación de la canción “*Stan*”, facultad que constituye uno de los Derechos Patrimoniales exclusivos y privativos de que goza el Titular de Derechos de Autor sobre una Obra Intelectual (“*Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción*”) según lo prescribe el artículo 18° de la

<sup>1</sup> <https://www.infobae.com/america/peru/2022/07/09/mi-bebito-fiu-fiu-el-viral-de-tito-silva-music-que-paso-de-ser-tendencia-mundial-a-ser-retirado-por-temor-a-una-possible-demanda-millonaria/>

<sup>2</sup> La Ley de Derechos de Autor define el concepto de “Fonograma” en el artículo 5° letra m), como: “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.”

Ley de Derechos de Autor (los otros derechos exclusivos son la publicación y comunicación pública, la ejecución pública, la distribución y la reproducción), y para poder haber utilizado la canción “Stan” válidamente (en este caso, para adaptarla, en el sentido de tomar su melodía y base, y darle otra letra) Tito Silva Music debe haber contado con la autorización expresa de su titular. De lo contrario, se estaría incurriendo en una infracción.

Es un hecho de la causa que Tito Silva Music realizó la adaptación sin la autorización correspondiente, por lo que estaría sujeto a la responsabilidad civil y penal contemplada en la Ley de Derechos de Autor. No obstante, la hipótesis de infracción se enervaría si la adaptación no autorizada pudiera encuadrarse dentro de algunas de las excepciones que contempla nuestra legislación, las cuales autorizan el uso de una obra protegida sin requerir la autorización del titular. En este contexto, Tito Silva ha declarado: “Nosotros sabemos que detrás hay un tema que estamos agarrando una canción que ya existe y es conocida, que se llama ‘Stan’, pero es una parodia y, según las leyes, espero no estar equivocado, porque si no ahí me van a matar, es totalmente legal y lícito hacer parodias de canciones sin necesidad de un permiso”<sup>3</sup>.

Y en efecto, al menos desde el punto de vista chileno, no estaba equivocado: nuestra Ley de Derechos de Autor contempla la excepción de parodia en su artículo 71 P: “Será lícita la sátira o parodia que constituye un aporte artístico que lo diferencia de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.”

Desgraciadamente, la aplicación de esta excepción es bastante cuestionada y debatida tanto a nivel académico como en cuanto a su aplicación práctica, por cuanto la ley requiere que la parodia constituya un “aporte artístico” que lo diferencie de la obra originaria. Este requisito en cierto modo atenta contra uno de los principios rectores en materia de Derechos de Autor, cual es que no se debe juzgar la calidad o nivel de una obra intelectual para otorgarle protección legal sino que ésta se concede en la medida que la obra represente una expresión original. Esto nos lleva a tener que responder la siguiente pregunta para ver si podrá operar entonces esta excepción legal: ¿Es “Mi Bebito Fiu Fiu” una imitación burlesca que importa un aporte artístico que lo diferencia de la canción “Stan”?

Si bien estaría claro su carácter de parodia y/o sátira<sup>4</sup>, ya que la letra de la canción está basada en la filtración de una supuesta conversación privada de un político peruano, y se construye sobre esta narrativa con fines de sátira, no es tan pacífico el determinar si realmente importa un “aporte artístico”, dada la subjetividad de este término.

Así, finalmente todo quedaría en manos del juez o de la jueza que conociera de este asunto, a quien le correspondería interpretar la norma y determinar, de forma fundamentada de acuerdo a la prudencia y la evidencia presentada por las partes, si hay o no aporte artístico a efectos de dar por válidamente aplicada la excepción de parodia, o, por el contrario, declarar que no ha aplicado y que por consiguiente ha habido infracción a los Derechos de Autor por parte de Tito Silva.

Otro tanto podría decirse respecto a los Derechos Morales de Eminem y Dido, quienes podrían sentirse afectados o vulnerados en su honra o repu-

3 <https://www.infobae.com/america/peru/2022/07/09/mi-bebito-fiu-fiu-el-viral-de-tito-silva-music-que-paso-de-ser-tendencia-mundial-a-ser-retirado-por-temor-a-una-posible-demanda-millonaria/>

4 La Real Academia define “parodia” como “imitación burlesca” y “sátira” como “composición en verso o prosa cuyo objeto es censurar o ridiculizar a alguien o algo”. Así, “Mi Bebito Fiu Fiu” podría caer dentro de ambas definiciones, en caso de cumplirse el mencionado requisito del aporte artístico.

tación al ver que se ha realizado una “*deformación*” de su obra (término utilizado por el art. 14°) con fines de sátira política.

En atención a estas consideraciones es que, por prudencia, Tito Silva Music habría bajado la canción de su canal oficial y de plataformas de *streaming*, sin perjuicio de las miles de reproducciones que circulan en la red y en todo el mundo.

### 3) Consideraciones procesales sobre una eventual acción a ejercer

Ahora bien, bajo el supuesto de que Eminem y Dido efectivamente decidieran demandar a Tito Silva Music ante tribunales chilenos, ¿qué acción debería ejercer?

En este respecto, el artículo 85 B de la Ley de Derechos de Autor dispone que el titular podrá solicitar lo siguiente: (a) el cese de la actividad ilícita del infractor; (b) la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados; y/o (c) la publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.

La Ley de Derechos de Autor no indica si estas acciones pueden deducirse en conjunto o no, por lo que las reglas procesales generales deberían aplicarse: al emanar del mismo hecho (cual sería la adaptación no autorizada de la canción “*Stan*”) y no siendo incompatibles, se admite perfectamente que se entablen en forma conjunta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (“*En un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles*”). Así las cosas, Eminem y Dido podrían deducir una demanda ante un juzgado de letras.

En cuanto a la tramitación de este procedimiento, el artículo 85 J dispone que “*el juez de letras en lo civil que, de acuerdo a las reglas generales conozca de los juicios a que dé lugar la presente ley, lo hará breve y sumariamente.*” Esto significa, por aplicación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, que la acción civil se tramitará de conformidad con las reglas del procedimiento sumario contenido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, ofreciendo entonces la posibilidad de tramitar estas acciones de una forma más eficaz y concentrada, teniendo un procedimiento que en la práctica –si bien toma un tiempo en llegar a una sentencia firme y ejecutoriada– es mucho más rápido en comparación al procedimiento ordinario.

En cuanto a la prueba que sería requerida, estimamos que los puntos de prueba más probables a acreditar por los actores serían: (i) la efectividad de que Eminem y Dido son los titulares de la canción “*Stan*”, (ii) que Tito Silva ha incurrido en la infracción –adaptar la canción sin autorización–, y (iii) que la adaptación se ha estado reproduciendo en redes sociales, y aquí podría producirse un problema probatorio, ya que a diferencia de lo que pasa en materia de Propiedad Industrial (en que la prueba se valora según las normas de la sana crítica, y se admite cualquier medio de prueba, esté o no regulado en la ley, salvo testigos), en materia de Derechos de Autor

5 Dicho artículo dispone: “El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz. Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: 1° A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en forma análoga; (...)”

rigen los principios tradicionales del procedimiento civil chileno, por lo cual la prueba se apreciará de forma legal o tasada, según los parámetros que para cada medio de prueba fija el Código de Procedimiento Civil, y solo se admiten los medios de prueba que contempla éste cuerpo normativo. En ese contexto entonces, sería difícil acompañar el fonograma de “Stan” y el de “Mi Bebito Fiu Fiu” en el proceso, ya que sería complejo encuadrarlo dentro de alguno de los medios contemplados en el Código de Procedimiento Civil. ¿Qué habría que hacer entonces? Probablemente se tendrían que acompañar las partituras de ambas canciones, de tal forma de evidenciar que la melodía y base es la misma (y en el caso de “Mi Bebito Fiu Fiu”, como difícilmente Tito Silva compartirá su propia partitura, seguramente se tendría que contratar un perito que realice una partitura a partir del fonograma de la canción).

Asimismo, teóricamente, podría intentarse que, como “*inspección personal del tribunal*”, el juez o la jueza acuda a algún lugar en que hagan sonar ambas canciones y así pueda escucharlas.

Se podría argüir a su vez que los fonogramas podrían ser archivados en un documento tipo pendrive para presentarse como documento electrónico, cuya admisibilidad y eventual valor será discutido en una Audiencia de Percepción Documental. En efecto, la Ley 19.799 define documento electrónico como “*toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior*”. ¿Queda un fonograma comprendido dentro de esta definición y, por tanto, es calificable como documento electrónico? En la respuesta afirmativa, se facilita bastante más la incorporación de las canciones al proceso; sin embargo, ante la negativa, no sería admisible. En nuestra opinión, es bastante discutible el poder encuadrar a un fonograma dentro de esta definición, por lo que creemos que sería complejo optar por este medio de prueba.

Por el contrario, el punto que deberá probar Tito Silva para lograr enervar la acción, será el hecho de que ha ejercido la excepción de parodia, lo cual si bien es una cuestión de derecho y que quizás no sea comprendido dentro de los puntos de prueba –y que en todo caso, como vimos, quedará a la prudencia del juez o de la jueza que conozca el asunto el determinar si la excepción ha operado, en el supuesto de que estime que “*Mi Bebito Fiu Fiu*” constituye un “*aporte artístico*” – probablemente Tito Silva pueda acompañar evidencia de situaciones o casos similares en que se haya fallado a favor de quien alegaba una excepción de parodia.

#### 4) Consideraciones finales

En estas breves líneas hemos podido ver cómo un tema tan trivial, y que a veces se podría pensar que no tiene consecuencias jurídicas, como es el hecho de “copiar” una canción en redes sociales, podría llegar a acarrear grandes consecuencias para las personas involucradas, y nos evidencia cómo, por un lado, el mundo de la Propiedad Intelectual está presente en todos lados, y por otro, cómo opera procesalmente el ejercicio de las acciones legales vinculadas a dicha infracción. Asimismo, nos plasma

cómo el avance de las tecnologías ha ido dejando en entredicho a nuestra legislación procesal.

Si bien es difícil que una acción civil derivada de este asunto llegara a deducirse ante tribunales chilenos, este ejercicio teórico ha servido para repasar los puntos más relevantes desde un punto de vista práctico procesal, si en el futuro se entablaren demandas en Chile por hechos similares; lo cual, dado el auge y relevancia cada vez mayor de las redes sociales, no se avizora como una posibilidad lejana, sino como un escenario real de potenciales litigios.

## Bibliografía

**[HTTPS://WWW.INFOBAE.COM/AMERICA/PERU/2022/07/09/MI-BEBITO-FIU-FIU-EL-VIRAL-DE-TITO-SILVA-MUSIC-QUE-PASO-DE-SER-TENDENCIA-MUNDIAL-A-SER-RETIRADO-POR-TEMOR-A-UNA-POSIBLE-DEMAN-DA-MILLONARIA/](https://www.infobae.com/america/peru/2022/07/09/mi-bebito-fiu-fiu-el-viral-de-tito-silva-music-que-paso-de-ser-tendencia-mundial-a-ser-retirado-por-temor-a-una-posible-demanda-millonaria/). [CONSULTADA EN REPETIDAS OCASIONES EN EL MES DE JULIO DE 2022]**